

a la suma de 5.000 pesetas, cuando el número de inscripciones alcance la cifra de 1.000. Si el grupo sobrepasa la cifra de 1.000 asociados, el mutualista sólo abonará la cantidad matemáticamente precisa para cubrir la suma de 5.000 pesetas que deberán abonarse a los beneficiarios del socio fallecido.

Los inscriptos en el grupo II abonarán por el mismo mecanismo, la cuota de pesetas 10 (diez pesetas) por cada socio de su grupo que fallezca hasta el número de 1.000 para que se reúna la cantidad de 10.000 pesetas que se abonarán a los beneficiarios.

Los inscriptos en el grupo III abonarán, en idéntica forma, la cantidad de pesetas 15 (quince pesetas) por cada socio de su grupo que fallezca, para constituir el socorro de 15.000 pesetas.

Y los inscriptos en el grupo IV abonarán, de igual modo, la cantidad de 20 pesetas para reunir el subsidio de 20.000 pesetas.

Art. 49. A su vez, los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo I tendrán *derecho* a percibir la cantidad que represente la suma de cuotas de pesetas 5 por cada socio inscripto en dicho grupo hasta llegar al número de 1.000, o sea el socorro máximo de 5.000 pesetas. Si el número de inscriptos en el grupo sobrepasa el de 1.000, percibirá, sin embargo, el socorro de 5.000 pesetas que es el fijado como máximo para los socios de dicho grupo.

Los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo II tendrán derecho, siguiendo cálculos iguales, a percibir la suma de 10.000 pesetas.

Los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo III percibirán por el mismo mecanismo, la suma de 15.000 pesetas.

Y los del grupo IV obtendrán, de igual modo, hasta la suma máxima de 20.000 pesetas.

Esto es en los casos en que el socio fallecido deje dispuesto que la indemnización se haga en una sola entrega. Cuando quede determinada la forma de pensión, bien sea el Consejo quien la elija — por no haber dejado el fallecido la designación hecha —, se clasificarán las pensiones en la siguiente forma:

Grupos I y II: 15.000 pesetas en una sola entrega o pensión mensual de 150 pesetas durante diez años.

Grupos I, II y III: 30.000 pesetas en una sola entrega o pensión mensual de 300 pesetas durante diez años o 192 pesetas durante veinte años.

Grupos I, II, III y IV: 50.000 pesetas en una sola entrega o pensión mensual de 500 pesetas durante diez años o de 320 pesetas durante veinte años.

Art. 50. Cada socio, en fin (hasta que las inscripciones lleguen a 1.000 por grupo), tendrá el deber de abonar tantas cuotas de pesetas 5, 10, 15 y 20 como socios hayan fallecido en el grupo o grupos a que pertenezcan. A su vez, todo asociado tendrá derecho a que sus beneficiarios perciban el día de su fallecimiento la cantidad que represente la suma de tantas cuotas de pesetas 5, 10, 15 ó 20, como socios tenga el grupo o grupos a que pertenezca, mientras no pasen de 1.000 el número de inscripciones, y cuando pasen de dicho número, a la cantidad de 5.000, 10.000, 15.000 ó 20.000 pesetas, según el grupo o grupos a que pertenezca.

Si el mutualista, pues, pertenece a los cuatro grupos de invalidez y a los cuatro grupos de vida y los grupos alcanzan o pasan las 1.000 inscripciones, percibirá, en caso de invalidez, $100 + 150 + 200 + 250 = 700$ pesetas mensuales